República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	81-001-33-33-002-2018-00480-00
Demandante:	Service Drivers SAS
Demandado:	ESE Jaime Alvarado y Castilla R/L por Esmi Sonia Martínez Carrillo
Providencia:	Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Mediante escrito del 27 de noviembre de 2018 la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención sobre los dineros que tenga o llegue a tener la ESE Jaime Alvarado y Castilla, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S del Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia y el Banco Davivienda,

Consideraciones

Sobre la solicitud de embargo y secuestro de dinero.

El artículo 599 del CGP dispone sobre la solicitud de embargos lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
>
> Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
>
> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, que literalmente reza:

> "10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo

de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

A partir de lo anterior, el despacho accederá al pedimento de la parte ejecutante y ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco Davivienda, para que se sirvan embargar y retener los dineros que tenga o llegare a tener la ESE Jaime Alvarado y Castilla, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S de estas entidades bancarias, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP, artículo 195 parágrafo 2 del CPACA[1], y demás normas especiales que llegaren a contemplar recursos inembargables.

Así mismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de nueve millones de pesos m/cte. ($9.000.000), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho remitir los oficios respectivos a las entidades bancarias, haciendo las previsiones consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE Jaime Alvarado y Castilla en las **cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S** en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco Davivienda; advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables.

SEGUNDO: OFICIAR a través de la Secretaría, al Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda; para que se sirvan embargar y retener los dineros **que en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S** tenga o llegare a tener la ESE Jaime Alvarado y Castillas, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer

[1] Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables; aclarando además que la medida se limitará a la suma de nueve millones de pesos m/cte. ($9.000.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Háganse igualmente en los oficios respectivos conforme a las previsiones señaladas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0085**, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, cuatro (04) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria